

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1072

Santiago, 29 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-002-2018; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N°81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º El artículo 2º de la LOSMA, establece que "*la Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley*".

2º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de "*requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.*".

3° En este contexto, con fecha 9 de febrero de 2018, mediante la resolución exenta N°183 (en adelante, "Res. Ex. N°183/2018") se dio inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objeto fue indagar si el denominado proyecto "Planta Procesadora de Minerales Corona" del titular Sociedad Minera Candelaria Ltda., debió ser ejecutado previa evaluación de sus impactos ambientales, dado que contemplaría obras y, o acciones que podrían enmarcarse dentro de la tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impactos Ambientales (en adelante, "SEIA") del artículo 10 literal a) de la Ley N°19.300, desarrollada en el literal a.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, confiriendo traslado al titular para que hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinentes.

4° A mayor abundamiento, el proyecto "Planta Procesadora de Minerales Corona" consiste en una planta procesadora de minerales que está ubicada en el kilómetro 805, sector Cuesta Cardones, ciudad de Copiapó, con una vida útil de 10 años, el cual cuenta con una capacidad de tratamiento de oro y cobre del orden de las 4.125 ton/mes, produciendo 150 ton/mes de concentrado y 3.975 ton/mes de relave aproximadamente, junto al correspondiente tanque de relaves de 128.000 m³ o 172.800 toneladas de capacidad-

5° Respecto al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso iniciado por esta Superintendencia y mencionado anteriormente, este se fundamentó en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2296-SRCA, en el cual se concluyó que el proyecto debía ingresar obligatoriamente al SEIA, tomando en consideración principalmente, los siguientes antecedentes:

5.1° Primero, tres consultas de pertinencias de ingreso al SEIA asociadas al proyecto, resueltas por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Atacama a través de las resoluciones exentas N°134, de 2016; N° 42, de 2017; y N°78, de 2017. En los dos primeros pronunciamientos, se estableció que el proyecto consultado debía ser evaluado ambientalmente, mientras que el tercer procedimiento fue desistido por el titular del proyecto;

5.2° Segundo, la información que fue recabada durante las actividades de fiscalización ambiental en terreno que realizó la SMA, el día 15 de septiembre de 2017, en la cual se midió la pendiente y la altura del muro del tanque de relaves, obteniendo los siguientes resultados:

Punto	Angulo	Altura
1	26,6°	6,5 m
2	26,1°	7,6 m
3	30°	8,6 m
4	34,3°	6,7 m
5	33,9°	6,8 m
6	35,6°	7,6 m
7	33,7°	7 m
8	31,3°	2,3 m

5.3° Tercero, la determinación de la capacidad del tanque de relaves realizada en gabinete, mediante el examen de la información que el titular presentó, en los que dio cuenta que el tanque de relaves tendría una capacidad de al menos 128.000 m³.

6° Con fecha 29 de marzo de 2018, el titular evacuó el traslado conferido mediante la Res. Ex. N°183/2018, manifestando que *"Con fecha 27 de marzo de 2018 se ingresó la consulta de pertinencia del nuevo proyecto de mejoramiento de tranque de relaves planta corona, se hicieron las consultas previas a su presentación y nos indicaron en el Servicio de Evaluación Ambiental que al tratarse de un proyecto diferente al presentado en septiembre de 2016 [consulta resuelta mediante la Resolución Exenta N°42, 2017] debíamos hacer la consulta para determinar si debe ingresar una declaración o estudio de impacto ambiental."* Acompañando con esto, copia del formulario de ingreso de pertinencia al SEIA.

7° Luego, mediante la Resolución Exenta N°1282 de fecha 12 de octubre de 2018 (en adelante, "Res. Ex. N°1282/2018"), esta Superintendencia requirió a la Sociedad Minera Candelaria Ltda., el ingreso al SEIA bajo apercibimiento de sanción, del proyecto denominado "Planta Procesadora de Minerales Corona" dado que el desarrollo de este configuraría la tipología de ingreso del artículo 10 literal a) de la Ley N°19.300, desarrollada en el literal a.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, otorgando un plazo de 15 días hábiles para presentar un cronograma de trabajo que acredite la fecha en que el titular va ingresar su proyecto al SEIA. Además, se señala en dicha resolución que:

7.1° *"[A] la luz de los diversos antecedentes que se han podido recabar durante la tramitación del procedimiento administrativo, la defensa de la empresa no puede prosperar y debe ser desechara, al haberse constatado que a pesar del desistimiento presentado ante SERNAGEOMIN, estamos frente a un proyecto que fue efectivamente ejecutado y que se encuentra en actual operación, incluyendo sus etapas de chancado, molienda, acondicionamiento, flotación, depositación y secado, cuyo estéril es finalmente llevado hacia el tranque de relaves."*

7.2° *"Todas estas modificaciones involucraron el mejoramiento y ampliación de su tranque de relaves, y se realizaron a partir de junio del año 2015, que es la fecha en que los actuales propietarios adquirieron los derechos de la Sociedad Minera Candelaria Ltda., lo que es consistente con lo señalado por ellos mismos en la tercera consulta de pertinencia, del 27 de marzo de 2018, donde se reconoce que en el tranque de relaves ya se han depositado 13.852 m³"*

7.3° *"Lo mismo ocurre con aquellas alegaciones vinculadas a la capacidad del tranque y a la altura de sus muros, ya que en el Informe de Fiscalización N° DFZ-2018-2296-111-SRCA, se ha constatado que los muros exceden con creces el límite de 5 metros, y que el tranque tiene una capacidad de 128.000 m³, tal como fue reconocido por el titular en las consultas de pertinencias ingresadas con fecha 15 de septiembre y 5 de diciembre del 2016. La concurrencia de una de estas dos causales -altura o capacidad-, basta para poder configurar la elusión de una actividad productiva que se encuentra operando sin haber sido evaluada ambientalmente."*

8° A raíz de lo anterior, el 7 de noviembre de 2018, esta Superintendencia recibió un escrito por parte del titular en el cual presentó el cronograma de trabajo solicitado, señalando que el ingreso al SEIA de su proyecto se deberá concretar durante el transcurso de treinta y dos semanas. Sumado a lo anterior, señaló que había contratado los servicios de una empresa consultora para la elaboración de los estudios e informes correspondientes.

9° El 9 de mayo de 2019, mediante Resolución Exenta N°39, se requirió información al titular con el fin de conocer el estado actualizado en que se encontraba el cronograma de trabajo presentado, solicitando información actualizada de dicha tramitación.

10° Esto último fue respondido por el titular el día 15 de mayo de 2019 en el cual señala lo siguiente:

10.1° *"A pesar de que el tranque de relave de la Planta Corona no se configura en el literal a.1 del Art.3 del decreto supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente del año 2012 al no sobrepasar los 5 metros de altura y 50.000 metros cúbicos de capacidad, el Titular acepta la sentencia establecida por la SMA toda vez que dentro de las proyecciones futuras se consideraba efectivamente superar los 5 metros de altura del tranque de relaves, con lo cual el ingreso del Proyecto al SEIA permitiría la regularización de la actividad mediante el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, considerando la vida útil restante y los tiempos para la aprobación de una Resolución de Calificación Ambiental favorable es que se decide aceptar lo instruido por la SMA."* (énfasis agregado)

10.2° *"El avance porcentual de cada uno de los capítulos se indica en la siguiente Tabla:"*

Estudio / Capítulo	Estado de avance (%)
Descripción del Proyecto	
Identificación del Titular	
Antecedentes generales	
Localización	50
Descripción de las partes, acciones y obras físicas	
Descripción de las fases	
Plan de Prevención de Contingencias	
Emissions, descargas y residuos	
Cálculo de emisiones	
Sustancias y residuos peligrosos	
Residuos líquidos	40
Residuos domésticos	
Otros	
Caracterización del área de influencia	
Infraestructura vial	
Medio biótico	
Medio abiótico	50
Medio Humano	
Arqueología	
Ruido	
Evaluación Art. 11	30
Normativa Ambiental vigente	50
PAS aplicables	50
Relación PPP	40
Relación con políticas y planes eval estratégicamente	60
Fichas de fiscalización	0
Listado de profesionales	100
Elaboración de cartografía	20

10.3° *"De manera paralela, el Titular ha desarrollado estudios de ingeniería geotécnicos con la empresa VS Ingenieros para el Proyecto de Peraltamiento Tranque de Relaves Planta Corona, para establecer de manera clara la altura final, estabilidad del tranque, distancia peligrosa, análisis de crecimiento todo esto para complementar a la DIA con información técnica (...) Sin embargo en base a un estudio de muestreo realizados en varios sectores del depósito de relaves de la Planta Corona, como resultado se determinó la presencia de minerales valiosos (...) lo cual nos ha llevado a estudiar y determinar la recuperación de los minerales valiosos a través del reprocesamiento del depósito de relaves (...)"*

10.4° “En base a estos nuevos antecedentes, solicitamos la reconsideración de la Resolución N° 1282 de Fecha 12 de octubre de 2018, que nos instruye el ingreso al SEIA, con el desarrollo del proyecto de reprocesamiento del depósito de relaves de la Planta Corona, considerando que la altura del muro se mantendría por bajo de los 5 metros de altura y menor a 50.000 metros cúbicos de capacidad, por lo que el tranque no calificaría dentro de los proyectos listados en el Art 3 del RSEIA (...)"

11° Finalmente, con fecha 5 de junio de 2019, esta Superintendencia recibió un escrito por parte del titular mediante el cual solicita ampliación de plazo por un periodo de seis meses, según lo instruido por la Res. Ex. N°1282/2018, señalando que “Actualmente nos encontramos a la espera de la respuesta por parte de la SMA, teniendo en cuenta que no se ejecutara (sic) el proyecto que finalmente dio origen al ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental.”

12° Atendiendo de manera conjunta, tanto la solicitud de reconsideración de la Res. Ex. N°1282/2018 realizada por el titular el 15 de mayo de 2019, como la solicitud de ampliación de plazo solicitado mediante escrito de fecha 5 de junio de 2019, cabe precisar lo siguiente.

13° En primer lugar, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA iniciado mediante Res. Ex. N°183/2018 tomó en consideración no sólo las consultas de pertinencias realizadas por el titular y el proyecto presentado ante Sernageomin, sino que también consideró la medición de los muros del tranque de relaves realizada durante la actividad de inspección de fecha 15 de septiembre de 2017, constatando que los muros superan con holgura los 5 metros que establece el literal a.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, sin que el titular haya demostrado lo contrario, aun cuando en los escritos haya señalado que, a su juicio, no se configuraba la tipología identificada.

14° Además, el titular envió el cronograma de ingreso solicitado, señalando que contrató los servicios de una empresa consultora para efectos de elaborar los estudios e informes que serán presentados a evaluación ambiental y luego informando el estado de avance de dicho cronograma. Incluso, señala de forma expresa que “acepta la sentencia establecida por la SMA toda vez que dentro de las proyecciones futuras se consideraba efectivamente superar los 5 metros de altura del tranque de relaves, con lo cual el ingreso del Proyecto al SEIA permitiría la regularización de la actividad mediante el cumplimiento de la normativa ambiental vigente (...)" (énfasis agregado)

15° Sumado a lo anterior, el titular presentó al menos tres consultas de pertinencia ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales buscaban presentar un proyecto que pretendía modificar el tranque de relaves de la “Planta Procesadora de Minerales Corona”, concluyendo dicho organismo en dos de ellas, que se configuraba la hipótesis de ingreso del artículo 3° literal a.1) del Reglamento SEIA; lo que concuerda con los resultados de la actividad de inspección y análisis de antecedentes realizados por parte de la SMA, donde se constató que los muros exceden con creces el límite de 5 metros, y que el tranque tiene una capacidad de 128.000 m³.

16° La concurrencia de una de estas dos causales - altura o capacidad-, basta para poder configurar la elusión de una actividad productiva **susceptible de causar impacto ambiental** que se encuentra operando **sin haber evaluado sus impactos ambientales en forma previa a su ejecución** y que el mismo titular señala que sólo el ingreso del proyecto al SEIA, permitiría regularizar la actividad y cumplir con la normativa ambiental vigente. Así, aunque el titular señale posteriormente que "*no ejecutará el proyecto que finalmente dio origen al ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental (sic)*" este ya se encuentra en una situación en que debe evaluar los impactos ambientales que genera.

17° En segundo lugar, en consideración a la solicitud de ampliación de plazo por un periodo de seis meses, según lo instruido por la Res. Ex. N°1282/2018, cabe señalar que esta, en el resuelvo segundo, otorgó un plazo de quince días hábiles para presentar un cronograma de trabajo, que acredite la fecha en que la Sociedad Minera Candelaria Ltda. ingresará su proyecto al SEIA, lo que ya había cumplido con la presentación del escrito de fecha 7 de noviembre de 2018.

18° Sin embargo, el titular ha señalado posteriormente que está evaluando el desarrollo de un proyecto de reprocesamiento del depósito de relaves de la "Planta Procesadora de Minerales Corona" al identificar la presencia de minerales valiosos como cobre, oro y plata. En razón de lo anterior, señala que no ejecutará el proyecto que dio origen a este procedimiento de ingreso y, por lo tanto, solicita un nuevo periodo para presentar un cronograma de ingreso de nuevo proyecto, por lo que deberá estarse a lo que se resolverá.

RESUELVO:

PRIMERO: **REQUERIR**, a la Sociedad Minera Candelaria Ltda., lo siguiente:

a. Un cronograma de trabajo que acredite la fecha en que la Sociedad Minera Candelaria Ltda., va a ingresar el proyecto de reprocesamiento del depósito de relaves de la "Planta Procesadora de Minerales Corona" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

b. Informe que dé cuenta del estado actual del desarrollo del proyecto de reprocesamiento del depósito de relaves de la "Planta Procesadora de Minerales Corona" acompañando, las características estructurales, permisos sectoriales y, o todos aquellos antecedentes que acrediten dicho estado.

SEGUNDO: **FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser remitidos, dentro del **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la **notificación de la presente resolución**, deberán ser entregados en soporte digital (CD u otro), junto con una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N° 280, piso 8, Santiago

TERCERO: **PREVENIR** que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no podrán seguir ejecutando el proyecto indicado mientras no cuente con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

CUARTO: **APERCIBIMIENTO.** El presente

requerimiento, se hace bajo el apercibimiento de derivar los antecedentes de este procedimiento a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia.

QUINTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA**

DE ESTA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Notifíquese por carta certificada:

- Representante legal Sociedad Minera Candelaria Ltda., domiciliado en calle Callejón Pedro de Valdivia N°403, ciudad de Copiapó, región de Atacama.

C.C.:

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional de Atacama Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental, domiciliada en calle Yerbas Buenas N°295, Copiapó, región de Atacama.
- Sernageomin Región de Atacama, domiciliada en calle O'Higgins N°340, Copiapó, región de Atacama.

Expediente REQ-002-2018.